



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418902220210087501

ACCIONANTE: GRACIELA DE JESÚS JIMÉNEZ VILLANUEVA CC 1129583563

ACCIONADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por EL JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por GRACIELA DE JESÚS JIMÉNEZ VILLANUEVA, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso, por parte de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA., y en el cual se decidió denegar el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que pertenece al programa de Enfermería en el cual se matriculó estando vigente la Resolución 839 del 22 de enero de 2014, y que dicha resolución se establece que el programa de enfermería se dividiría en ocho semestres, en el cual deberían cursar 3 semestres de inglés para acreditar la segunda lengua, siendo el acreditar la segunda lengua un requisito para poder recibir grado.
2. Adujo que ya culminó los tres semestres necesarios para acreditar la segunda lengua, según lo establecido en el plan de estudio, y la universidad cambia las reglas del juego adicionando cuatro niveles más de inglés arbitrariamente, obligándola a cumplir con este requisito.
3. Agregó que desde la promulgación de la nueva resolución estuvo en desacuerdo con la misma, los estudiantes se quejaron como bien lo saben las directrices de la entidad accionada, no es nada nuevo que presente esta acción de tutela puesto que hasta ahora no se había asesorado y empapado del tema, además ya casi están para terminar su carrera y esto es un obstáculo puesto que la universidad se niega a aceptar que ya cumplieron con la obligación de acreditar la segunda lengua, y ante sus constantes llamados a las directrices de la universidad, quejas y descontento por parte de la gran mayoría de los estudiantes de enfermería, la institución ha hecho caso omiso a los requerimientos.
4. Alegó que la autonomía universitaria no puede ser absoluta, como lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades cuando ha expresado que el ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado, y la accionada no solo se está extralimitando en su autonomía universitaria, si no también, pretende cambiar las reglas de juego siendo este un claro acto de mala fe contra los estudiantes.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia ordenar a la Universidad Metropolitana que se abstenga de exigirle como requisito de grado los siete niveles de inglés.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 21 de octubre de 2021, por EL JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se ordenó la notificación de la accionada a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y CENTRO CANADIENSE DEL IDIOMA INGLES (ACI) debido al interés jurídico que posee dentro del trámite.

LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA a través de la abogada KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ manifestó que en la información que reposa en el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Metropolitana, la señora GRACIELA JIMENEZ VILLANUEVA ingresó al Programa de Enfermería en el Primer (1º) Período del año 2019 y se matriculó en Noveno (9º) Semestre en el Segundo (2º) Período del año 2021. Indica que la Universidad expidió la Resolución N° 44 de fecha 7 diciembre de 2018 por medio del cual se estableció que como requisito adicional al ya señalado en el Reglamento Estudiantil para optar a un título académico de haber cursado siete (7) niveles de formación en el idioma inglés bien sea a través del Centro de Idiomas dispuesto por la Universidad que en éste caso con el convenio que tiene vigente con el CENTRO CANADIENSE DEL IDIOMA INGLES (ACI) o bien sea que el estudiante opte por tomar de manera particular en otro centro de estudios de idioma debidamente acreditado y reconocido por el Ministerio de Educación.

Añade que la Resolución antes aludida fue ampliamente DIVULGADA y SOCIALIZADA con todos los estudiantes de los distintos programas de la Universidad incluido el Programa Medicina, es decir, que todos los estudiantes conocían y estaban debidamente notificados que a partir de la fecha de expedición de la Resolución N° 44 de fecha 7 de diciembre de 2018 se extendía el número de niveles de inglés de 3 a 7 niveles de inglés, y si bien es cierto como lo afirma el accionante que la anterior Resolución N° 829 del 22 de enero de 2014 (Plan de Estudios del Programa de Medicina) exigía como requisito de grado únicamente 3 niveles de inglés, no es menos cierto, no existe un derecho consolidado frente a la accionante ya que al momento de la expedición de la Resolución No. 44 del 7 de diciembre de 2018 por parte de la Universidad ésta persona no había siquiera ingresado a la Institución como se puede corroborar con la información rendida por el Centro de Admisiones, Registro, Control Académico, por lo cual desde todo punto de vista resulta totalmente improcedente la presente acción de tutela.

Asevera que revisando la plataforma SALUTEM las supuestas notas de aprobación de tres niveles de inglés, éstas no corresponden a la accionante, ya que no se aprecia el ID que corresponde a todo estudiante matriculado en la Universidad, luego entonces, es totalmente falso ese hecho.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del abogado, sostuvo tal como aparece probado en el expediente no existe petición alguna radicada en esta entidad, por lo que

no es dable que ese despacho vincule al Ministerio en tanto y en cuanto es total mente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar. Expresa la vinculada que resulta evidente que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción, y que no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante, no pudiendo decirse entonces que, en términos positivos, la entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma, además, se aprecia de los antecedentes anotados, que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en consecuencia, la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar.

CENTRO CANADIENSE DEL IDIOMA INGLES (ACI), por medio de su director JOAQUIN LOAIZA ARANGO, indicando que la alumna GRACIELA DE JESÚS JIMÉNEZ VILLANUEVA cursó y aprobó en la Institución los Steps (niveles) 1 al 3 del Programa de Inglés en la modalidad de cursos especiales de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA con los siguientes datos finales:

Step	Horas	Nota Final	Fecha Inicio	Fecha terminación
1	64	3.4	22/01/2019	11/06/2019
2	64	3.1	23/07/2019	7/11/2019
3	64	3.6	30/01/2020	25/06/2020

Posterior a ello, el 04 de noviembre de 2021, se profirió fallo de tutela denegando el amparo solicitado de la presente acción tutelar, la cual fue impugnado y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día, 04 de noviembre de 2021, por EL JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió denegar el amparo de la presente acción, en ocasión a que: *“...Lo anterior concuerda con la manifestación realizada por la misma accionante el 28 de octubre de 2021, en escrito recibido en el buzón electrónico del juzgado, mediante el cual se afirma en el punto tercero que realizó los tres niveles de inglés directamente con la misma universidad, indicando textualmente lo siguiente “desde el primer semestre que entré hasta tercero”, y teniendo en cuenta que el primer nivel de inglés lo inició el 22 de enero de 2019 y el tercero lo culminó el 25 de junio de 2020, se concluye que el ingreso de la estudiante se realizó en el primer semestre de 2019, es decir posterior a la expedición de la Resolución No 044 de diciembre 7 de 2018, entendiéndose de contera que dicha resolución se encontraba vigente para la época de ingreso de la accionante a la universidad accionada y no la que exigía como requisito cursar solo tres niveles de inglés. Así las cosas, con arreglo a todo lo que viene de verse, lo que se impone es negar el amparo solicitado por GRACIELA DE JESÚS JIMÉNEZ VILLANUEVA en nombre propio contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, de conformidad con las razones expuestas en éste proveído. ...”*

VI. IMPUGNACIÓN.

La accionante impugnó el fallo referido, argumentando que *“...Como consecuencia, solicitamos que el superior revise y revoque la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:*

- a) El señor juez desconoció el precedente judicial en el fallo que emitió.
- b) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición,
- c) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el agraviado el pleno goce de nuestro derecho a la igualdad como lo establece la ley;
- d) se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas ya que no se aportó el total de pruebas;
- e) incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor por errónea interpretación. ..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, educación, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso a la señora GRACIELA DE JESÚS JIMÉNEZ VILLANUEVA, al variar los requisitos para acceder al grado, al incrementar los niveles de inglés de tres cursos a siete?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 67, 69 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, T-753 de 2006, T-406 de 2005, T-405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita

que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

Respecto a la autonomía universitaria, la sentencia T-239 -2018 hace una amplia explicación:

“(…) 26. Ahora bien, en el desarrollo de la misión educativa, las instituciones gozan de una amplia autonomía para decidir el tipo de proyecto vocacional que desean y su gestión administrativa, la cual se refuerza en el caso de las instituciones de educación superior, por mandato del artículo 69 de la Carta Política, que prevé la autonomía universitaria, en el marco de la cual se faculta a dichas instituciones para que establezcan sus propias directivas y se rijan por sus propios estatutos, según la ley.

De acuerdo con el texto constitucional, la autonomía de las universidades, principalmente si son privadas, se traduce en la potestad de definir tanto su orientación filosófica como de dictar sus reglas de organización interna y administración, en aras de evitar injerencias indebidas del Estado dirigidas a homogeneizar las corrientes de pensamiento y garantizar, de esta forma, la pluralidad, el disenso, la participación y la diferencia.

27. Sin desconocer la relevancia de la autonomía universitaria, la Corte ha indicado que dicha garantía no constituye un poder omnímodo, pues ésta, desde su previsión en la Carta Política, se supeditó a la ley y

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

debe enmarcarse dentro de los límites que impone la misma Constitución y los valores supremos que establece, los cuales obligan a la observancia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales [184].

En efecto, en atención al papel central de la educación, en la atribución de competencias fijadas por la Constitución se le impuso, por ejemplo, al Estado la obligación de regulación y vigilancia de la educación, y se asignó al Legislador el deber de fijar las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y los preceptos generales que deben ser observados por las universidades para darse sus propias directivas y regirse conforme a éstas.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la autonomía universitaria no es un principio absoluto y que en ningún caso puede desconocer los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad educativa que conforma la institución.

(...) 35. En conclusión, la autonomía universitaria tiene dos dimensiones: (i) la autorregulación filosófica, ligada a la libertad de pensamiento; y (ii) la autodeterminación administrativa, relativa a la organización interna de las instituciones, dentro de la cual se encuentra la autonomía contractual. La última dimensión permite: (a) darse y modificar sus propios estatutos; (b) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (c) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (d) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (e) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos; y (f) administrar sus propios bienes y recursos.

Ahora bien, la autonomía universitaria bajo ninguna de estas dimensiones ampara aquellas actuaciones que afectan injustificadamente los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria y que, al ser arbitrarias, no se ajustan a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De ese modo, la autonomía universitaria no implica una potestad absoluta y su ejercicio encuentra sus límites en la imposibilidad de desconocer los derechos fundamentales de sus trabajadores y estudiantes.

36. De este modo, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo y la independencia de los centros de educación superior y asegurar la protección de la libertad académica y de pensamiento. Con todo, dicha autonomía encuentra límites demarcados por los derechos fundamentales, los cuales se traducen, por ejemplo, en la prohibición de discriminar, en el respeto del debido proceso cuando se adelantan procesos disciplinarios o sancionatorios en contra de los estudiantes o trabajadores, la defensa al principio de igualdad, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros (...)."

La sentencia T-277-16 de la Corte Constitucional dispone unos límites a esa autonomía universitaria:

Límites a la autonomía universitaria y la relatividad de esta garantía constitucional

40. El inciso primero del artículo 69 de la Constitución consagró la autonomía universitaria en los siguientes términos: *"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley"*.

A partir de lo anterior, ha concluido la Corte Constitucional que la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su

organización interna⁹. No obstante, como así ha sido desarrollado por esta Corporación, la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos¹⁰:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común¹¹.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado¹².

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución¹³.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior¹⁴.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria¹⁵.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas¹⁶.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual¹⁷.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-097/16 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-310/99 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), reiterada por la Sentencia T-691/12 (M.P. María Victoria Calle Correa).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-194/94 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); Sentencia C-547/94 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); Sentencia C-420/95 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-194/94. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencia C-547/94 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); Sentencia C-420/95 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-123/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); Sentencia T-172/93 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); Sentencia T-506/93 (M.P. Jorge Arango Mejía); Sentencia T-515/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-547/94. M.P. Carlos Gaviria Díaz; Corte Constitucional. Sentencia T-237/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-002/94 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); Sentencias C-299/94. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006/96 y C-053/98 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-574/93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); Sentencia T-513/97 (M.P. Jorge Arango Mejía).

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-187/93 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Sentencia T-002/94 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); Sentencia T-286/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); Sentencia T-774/98 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); Sentencia T-798/98 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y Sentencia T-01/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria¹⁸.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa¹⁹.

En ese orden de ideas, debe considerarse a la autonomía universitaria como un presupuesto básico para que los entes educativos de este nivel cuenten con una autodeterminación institucional e ideológica, que incluye la potestad de darse y modificar sus propios estatutos. Sin embargo, esta facultad de autogobierno concedida por la Carta Política para regular sus procesos administrativos internos, sus normas académicas y su concepción ideológica, se encuentra limitada por: “(...) la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado”²⁰.

41. Así, al tener en cuenta los límites de la autonomía universitaria y la relatividad de dicha garantía institucional, esta Corte la ha ponderado con otros derechos, en donde ha determinado que la primera debía ceder en los siguientes casos: (i) el debido proceso en las sanciones disciplinarias impuestas por la universidad, aspecto en el que esta Corporación concluyó que la potestad sancionatoria debe estar supeditada a un proceso mínimo que incluya la posibilidad de hacer efectivo el derecho de defensa²¹; (ii) tratamientos discriminatorios en la prohibición de un estudiante de medicina de utilizar una serie de accesorios para definir su identidad de género de forma dispar a la de los demás²²; (iii) educación y maternidad, frente a lo que adujo en su oportunidad esta Corte Constitucional que así no estuviera previsto en el reglamento de la Universidad se debía reservar el cupo cuando una mujer se encontrara embarazada, en razón de favorecer una serie de derechos fundamentales²³.

La Corte Constitucional en sentencia T-928/02 ha señalado respecto de los Derechos y Obligaciones Bilaterales entre la Universidad y los Estudiantes:

“Ahora bien, en lo que respecta el derecho a la educación éste adquiere una especial connotación como derecho fundamental, pues para el establecimiento de enseñanza surgen obligaciones como las de prestar el servicio educativo, con el pleno acatamiento de los requerimientos legales y en cumplimiento de las pautas educativas y contractuales suscritas con los educandos a través de una matrícula. De igual forma, puede exigir de los estudiantes, el sostenimiento a unas normas internas que regulan las relaciones académicas, administrativas y financieras.”

Desde el punto de vista del estudiante la visión del derecho a la educación adquiere otra perspectiva, y se convierte en el derecho a recibir una educación que exige de él un rendimiento

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-061/95 (M.P. Hernando Herrera Vergara); Sentencia T-515/95 y T-196/96 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-237/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Sentencia T-184/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-097/16 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-720/12 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

²² Corte Constitucional. Sentencia T-141/15 (M.P. María Victoria Calle Correa).

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-292/94 (M.P. Fabio Morón Díaz).

personal y académico, de conformidad con requerimientos establecidos previamente en el reglamento interno de la institución universitaria a la cual pertenecen como educando. De esta manera, el estudiante debe acatar los condicionamientos y obligaciones de tipo administrativo para garantizar su ingreso y permanencia en la institución educativa.

De conformidad con lo anterior, el cumplimiento de estas últimas obligaciones son condiciones imprescindibles para que el estudiante tenga un efectivo goce del derecho a la educación. Por ello, el derecho a la educación, se sujeta a dos aspectos fundamentales: la debida presentación del servicio educativo según unas condiciones económicas y de calidad mínimas de que dispone la universidad, y bien rendimiento académico exigido a los estudiantes quienes deben respetar y cumplir en su integridad con el reglamento interno adoptado por la institución universitaria y al cual aceptaron someterse al momento de su matrícula. De no cumplirse con tales exigencias – académicas, administrativas y disciplinarias-, el estudiante podrá ser objeto de las sanciones que el mismo plantel educativo haya internamente, las cuales de todos modos deben garantizar el proceso educativo, y el respecto por otros derechos fundamentales como el debido proceso y la educación.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora GRACIELA DE JESÚS JIMÉNEZ VILLANUEVA, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso, por parte de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

Lo anterior, en ocasión a la accionante, reprocha que la universidad basada en el artículo 69 de la Constitución Política se está extralimitando, dándole una retroactividad a la resolución que va en contra de los preceptos legales, obligándola a cumplir tres niveles de inglés adicionales, cuando ya habían cumplido los requeridos para aprobar la segunda lengua, establecidos en el pensum antes de que se estableciera la resolución.

La accionada, LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA., añade que la Resolución antes aludida fue ampliamente divulgada y socializada a partir de la fecha de expedición de la Resolución N° 44 de fecha 7 de diciembre de 2018 se extendía el número de niveles de inglés de 3 a 7 niveles de inglés, acto administrativo que modificó la Resolución N° 829 del 22 de enero de 2014 (Plan de Estudios del Programa de Medicina) exigía como requisito de grado únicamente 3 niveles de inglés, no sin que existiera un derecho consolidado respecto de la discente, ya que al momento de la expedición de la Resolución No. 44 del 7 de diciembre de 2018 por parte de la Universidad la accionante no había ingresado a la institución.

En el caso de marras, considera el operador judicial después de revisadas las pruebas e informes de los accionados y vinculados, la señora GRACIELA DE JESÚS JIMÉNEZ VILLANUEVA inicio sus estudios en el primer período del 2019, cuando la Resolución N° 44 de fecha 7 diciembre de 2018, tenía plena vigencia, en la que se estableció que como requisito adicional al ya señalado en el Reglamento Estudiantil que para optar a un título académico de haber cursado siete (7) niveles de formación en el idioma inglés, entendiéndose que inicio bajo la vigencia de los nuevos requisitos que se establecieron bajo la autonomía universitaria, sin que se estime una extralimitación de las garantías constitucionales de la accionante.

Ahora bien, la parte actora, en su escrito de tutela y de impugnación alega el derecho a la igualdad, ya que en su acápite de pruebas allega fallo de tutela de segunda instancia del JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA radicado de proceso 08-001-40-88-017-2020-00140-00, donde se evidencia que los accionantes de ese trámite tutelar iniciaron sus estudios desde el primer período de 2017, fecha en la cual no estaba vigente la resolución N° 44 de fecha 7 diciembre de 2018, por lo cual no supera el test de igualdad ante una acción constitucional por hechos diferentes a la acción constitucional en curso.

De ello se desprende, que la entidad accionada, no se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, educación, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos a adquiridos y debido proceso, razón por la cual no hay lugar para acceder a las pretensiones de la accionante, para variar las exigencias esgrimidas por la institución educativa para acceder al título de profesional en enfermería, en consecuencia deberá culminar sus niveles de inglés faltantes para obtener su derecho a grado de la facultad de enfermería.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirma el fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA